

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente.)

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903.

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» 27 Diciembre 1920)

Junta provincial del Censo de población

Circular núm. 5411

Publicada la guía del Agente repartidor, y remitidos ejemplares de la misma a las Juntas municipales, esta provincial confía en que el interés e ilustración de dichos Agentes responderá a la confianza en el cumplimiento importante y delicada misión que les encomienda la Instrucción para el Censo próximo. A ellos, en efecto, corresponde a distribución y recogida de las cédulas, y su inmediata relación con la población que ha de ser inscrita, operaciones de tal importancia que en ellas radica el éxito del empadronamiento.

Aunque en dicha Guía se halla detallado el procedimiento y explicados suficientemente los diferentes conceptos que las cédulas comprenden y datos a consignar en las respectivas casillas,

tanto del anverso como del reverso de las mismas, esta Junta provincial cree oportuno la publicación de la presente circular con las advertencias que siguen:

1.º Sería de extrema conveniencia que por los Secretarios de las Juntas municipales se convocase a todos los Agentes a una reunión previa, en fecha anterior, pero muy próxima, al 31 de Diciembre, a fin de expresarles de viva voz el contenido de dicha Guía y de aclarar cualquiera duda que se les hubiera presentado en su lectura y estudio.

2.º Debe advertirse a los Agentes que las cédulas habrán de ser diligenciadas en tinta por ambas caras, y que por ese medio habrán de ser extendidas la o no saber hacerlo los interesados; así como que no deberán hacerse cargos de las que no lo estén de aquella manera, debiendo ser sobrescritas con tinta, por los propios interesados, si alguna lo hubiere sido en lapiz común o lapiz tinta.

3.º Cuidarán que no dejen de ser inscriptos todos los niños, cualquiera que sea su edad, teniendo presente y haciéndolo saber igualmente a las familias que la ocultación de los mismos puede ser rápida y seguramente descubierta por los datos que los Registros civiles envían mensualmente a las Secciones provinciales de Estadística.

4.º Cuidarán también de que no deje de consignarse en el lugar corres-

pondiente, ni el Municipio donde tengan su residencia legal los transeúntes, ni aquel otro en que se declare por las familias en que deben haber pernoctado los ausentes.

Como todas las Oficinas provinciales de Estadística están en correspondencia y relación oficial, los datos que se piden han de tener la debida confrontación, puesto que el individuo inscripto en el Censo de un Municipio de esta provincia, como ausente o como transeúnte, habrá de ser inscripto y comprobada su inscripción en su día, con la verificada como transeúnte o como ausente, respectivamente, en otro Municipio, sea de esta o de otra provincia.

5.º El dato de la edad de los inscriptos se pide, por la fecha del nacimiento. Respecto a los niños menores de un año será seguro que los padres o personas de su familia recuerden con toda certeza el mes del nacimiento y aun en muchos casos, también el día. Pero lo esencial es que para los menores de un año, es decir para todos aquellos nacidos durante el curso del presente, se consigne el día de su nacimiento, para los menores de un mes, o sea los nacidos en Diciembre; y el mes en que han nacido para los demás menores de un año.

6.º Para los mayores de un año, como en muchísimos casos, ni los interesados ni sus familias recordarán el año del nacimiento y lo que declaran

es la edad que tienen, será necesario que por el Agente se haga la resta consiguiente (1920 menos la edad declarada) para tener el año del nacimiento. Aunque se trata de una operación sencillísima, a fin de evitar cualquier error será muy conveniente que cada Agente vaya provisto de una tabla auxiliar o plantilla en la que se consigne el año del nacimiento, según la edad declarada en ella se expresará que los que fungen un año nacieron en 1919; y los de dos años cumplidos, en 1918, etc.

7.º Para los mayores de un año, basta á que se consigne el año del nacimiento prescindiéndose en estos casos del mes y del día.

8.º Cuando el Agente, al recibir y examinar una cédula diligenciada, vea que en ella se ha consignado el número de años y no el del nacimiento, cosa fácil de apreciar, y que la edad consignada sea un número exacto de decenas (20, 30, 40, etc.) así como si al extender él una cédula con los datos que le facilitan, declaren también una edad que sea de los terminados en cero, considerará tal dato, por este solo hecho, como de sospechosa veracidad y de inmediata aclaración.

Sabida es, en efecto, la tendencia general a declarar una edad de decenas justas, unas veces por ignorancia, otras por pereza mental y no pocas por deseo de ocultar o disminuir la edad, sobre todo en las mujeres.

Este error, de no ser evitado, en lo posible, lleva a las clasificaciones por

el concepto de la edad, resultados completamente falsos y que imposibilitan toda deducción estadística sería, tanto de carácter natural y biológico, como de carácter social.

El Agente, pues, pondrá especial cuidado en que la edad de los inscriptos se consigne siempre con la debida exactitud, y a tal fin, siempre que, de la revisión de las cédulas diligenciadas como de las que él tenga que diligenciar, resulten habitantes en una edad que sea un número exacto de decenas, 40 por ejemplo, el Agente insistirá en conocer si tal edad es la verdadera y quizás baste en gran número de casos con que el Agente pregunte al interesado: ¿cuarenta años justos?

Quizás esta sencilla pregunta baste para consignar el dato de la edad verdadera, pues en los muchos casos, en que el interesado o la interesada, tenga en verdad esa edad, no vacilará en contestar, insistiendo en ello y ya puede el Agente consignarlo sin reparo, o por lo menos tener la satisfacción de haber hecho cuanto de él depende en su averiguación.

En los casos en que note variación, será fácil obtener con nuevas preguntas la declaración del número de unidades, a más del de decenas declaradas, y en la edad ya sabida, proceder a consignar el del año del nacimiento valiéndose de la tabla auxiliar cuyo empleo queda recomendado, o resando del número 1927 la edad conocida.

9.º También, aunque en mucha menor proporción, hay tendencia a declarar como edad, un número de años terminado en cinco; en estos casos, queda igualmente recomendado el interés del Agente, la averiguación de la edad verdadera.

10.º Respecto a los datos de la profesión de cada habitante, nada en particular se recomienda como no sea el advertir que en ningún caso dejen de consignarse o se admita cédula en que no se hayan consignado todos los datos relativos a la profesión de cuantos habitantes deban figurar en ella, por su edad. Tanto la Instrucción, como la Guía del Agente, como las mismas cédulas con sus detalladas explicaciones y ejemplos aclaratorios resuelven todos los casos y evitan toda duda; pero, si alguna se presenta, los Agentes la consultarán al Presidente de la respectiva sección, con cuya cooperación, o en la no menos ilustrada de los Secretarios de las Juntas municipales tan interesados en el éxito del Censo, las resolverán cumplidamente.

Solo resta a esta Junta provincial recomendar a los Agentes con todo interés que no dejen de consignarse todos los datos que en las cédulas se piden tanto en lo relativo al dato de la profesión, como a los demás de las cédulas, presentando su trabajo completo y acabado, sobre el cual no haya que pedir nunca aclaración, y que se interesen, no menos, en llevar al ánimo del vecindario el convencimiento de que no se trata, en esta operación censal,

de averiguaciones con finalidad alguna de carácter tributario ni de ningún otro género análogo, sino solamente de investigaciones solamente estadísticas de gran importancia pero completamente reservadas y anónimas en sus resultados, en los cuales no ha de figurar nombre alguno, sino solamente números; así como queda recomendado a los Agentes el patriótico deber de convencer al vecindario de que, sin requerimientos de autoridad ni temor de responsabilidades, sino espontáneamente, estamos en el deber todos los habitantes de nuestra Nación, los españoles porque lo somos, los extranjeros porque en ella viven, a cooperar a la exactitud del próximo Censo, contribuyendo a que sea fiel reflejo de la población de España bajo todos sus aspectos de carácter nacional y social

Córdoba 24 de Diciembre de 1920. — El Gobernador presidente, Julio Blasco Perales.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales.

(Continuación)

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 a 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparación del daño que pueda producirse en la obra y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regularidad del tránsito interin se realice.

Art. 17. Ningún vehículo marchará por los paseos fuera del firme o calzada del camino. Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de dos a cinco pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar el perfilado de la carretera destruyendo sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de 0.50 a 2 pesetas.

Art. 18. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen, e imponiéndoles una multa de 5 pesetas por vehículo y 2 pesetas por caballería.

Art. 19. Los conductores de vehículos que crucen las carreteras por sitios distintos de los destinados para este fin o consagrados por el uso constante para comunicación entre los pueblos con anterioridad a la construcción de esta carretera y que no hayan sido reemplazados por obras de ella, a los que cometan igual falta para entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen y además 5 pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas o en manada y cometan igual extralimitación, la multa será de 0.10 a 0.25 pesetas por cada cabeza de ganado menor, y de 0.20 a 0.50 pesetas por cabeza de caballo, vacuno y demás ga-

nado mayor, pero no bajará en total de 3 pesetas en los primeros y 5 en los segundos.

Art. 20. Se prohíbe todo arrastre directo la madera, ramaje, arados, y cualquier otro objeto sobre el camino, y el uso del cuadro o planch con garfios, así como que lleguen a tocar a la superficie de aquellas cargas de caballerías o vehículos e igualmente el atar las ruedas de las últimas, bajo la multa de 2 a 15 pesetas por cada infracción debiendo además, resarcirse el daño causado.

Art. 21. Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta a sus ganados en el camino o en sus paseos, cunetas o escarpes, satisfarán la multa de 5 pesetas por vehículo y de 0.25 pesetas por cabeza de ganado, además de pagar el daño que causen.

Art. 22. La misma multa de 0.5 pesetas por cabeza aplicará a los pastores de cualquier ganado, aunque sea mestizo, que circule o pacte por las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 23. No se dejará suelto ningún vehículo delante de las posadas, ni en ningún otro paraje del camino. Al conductor del que se le encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 5 pesetas.

Art. 24. No podrán establecerse estercoleras ni echar animales muertos a una distancia menor de 25 metros de las márgenes del camino.

Los que falten a esta disposición, además de quedar obligados a apartarlos, incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas.

(Concluirá)

AYUNTAMIENTOS

MONTILLA

Núm. 5. 85

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Excm. Corporación y Junta Municipal durante el mes de Noviembre del corriente año que forma el secretario que suscribe en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 6.

Celebrada bajo la presidencia del Señor Alcalde Don José Márquez Cambrenero y se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Prestar aprobación a la distribución de fondos del mes para satisfacer las obligaciones del Municipio.

3.º Aprobar también los extractos de acuerdos Municipales respectivos al mes de Octubre y que remitan al litrmo. Señor Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

4.º Aprobar de igual modo varias cuentas por servicios Municipales disponiendo su formalización en Contaduría contra los Capítulos correspondientes del presupuesto.

5.º Prover a la Banda Municipal de música de dos trombas un trombón y un saxofón autorizando al Señor Alcalde para que sin subasta ni concurso adquiera tales instrumentos abonando su importe con cargo a imprevistos.

6.º Reconocer a favor del oficial mayor de este Ayuntamiento don Antonio Marín Povedano un crédito de 300 pesetas que ha dejado de percibir por emisión en los ejercicios de 1919 al 20 y actual cuya suma le será abonada por diezavas partes en el próximo ejercicio de 1921-22 llevándose tal partida al presupuesto respectivo en el que se fijará dicho empleado el sueldo anual de 2925 pesetas.

Aprobar una moción con el voto en contra de los señores Moyano, Navarro y Herrador en la que se propone:

1.º Que con independencia del cargo de Capellán se nombre cuan o el Ayuntamiento lo crea oportuno un empleado seglar con la denominación de Conserje para que en Cementerio Municipal se encargue de la dirección, custodia, y servicios de aquellas dependencias en todo lo material y administrativo cesando el Capellán sin perder su carácter de empleado Municipal cuando tal nombramiento se efectue en cuantas atribuciones y deberes sean ajenas a los Espirituales y religiosos propios de su Ministerio.

2.º Que la intervención eclesiástica en el nombramiento de Capellán del Cementerio se considere ampliada a que en los Párrocos o Autoridad respectiva la de vigilar e imponer el mas exacto cumplimiento del nombrado en los deberes de su Ministerio dentro del Cementerio dando conocimiento a la Alcaldía de toda omisión o falta que notaren para proceder a lo que correspondiera a fin de evitar así el que como ha venido ocurriendo desde hace muchos años del cargo de Capellán retirado por el Municipio solo se han ostentado los derechos sin llenar los deberes especialmente religiosos.

3.º Que en el sentido antes expuesto se considere ampliado o reformado el Reglamento fecha 12 de Julio de 1891 porque el Cementerio o se rige y que en estos acuerdos se comuniquen a las Autoridades Eclesiástica y Civil de la provincia a los fines oportunos.

7.º Quedar enterada la Corporación de un oficio del Gobierno Civil de la provincia fecha 3 del mes actual en que se transcribe literal la resolución recaída al recurso de alzada interpuesto don Joaquín Márquez del Real contra la disposición de la Alcaldía y acuerdo Municipal que le privó del ejercicio del cargo de Capellán del Cementerio, disponiendo se notifique al interesado requiriéndole para que sin demora llene las obligaciones reglamentarias del cargo de que se trata sin perjuicio de los recursos que el Ayuntamiento pueda interponer legalmente contra indicada resolución pasando el asunto con dicho fin a estudio de la Comisión respectiva.

Sesión ordinaria del día 13.

Celebrada bajo la presidencia del Sr.

por Alcalde Don José Marquez Cambrero y se adoptaron los siguientes acuerdos:

- 1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.
- 2.º Aprobar también previo informe de la Comisión de Hacienda varias cuentas por servicios Municipales disponiendo su formalización en Contaduría contra los Capítulos correspondientes del presupuesto.
- 3.º Resolver en sentido favorable a la solicitud en que a nombre de Don Juan Cuesta y Núñez Prados se pretende autorización para empinar el caño de su casa Calle Corredor con el general de la Calle y así mismo picar las baldosas para facilitar la entrada del automóvil de su pertenencia al garage que en dicho lugar está construyendo, desestimando la pretensión del raspado de adoquines por el peligro que entraña para el tránsito público y desestimar luego con la condición respecto a las obras aceptables de que sean ejecutadas bajo la inspección del maestro Alarife a fin de que la Calle no sufra desperfecto alguno.
- 4.º Quedar enterada la Corporación de la recaudación de la Agencia Ejecutiva Municipal durante la semana última.

Juzgados

POSADAS

Núm. 5.160

Don Miguel Llamas y Rosales, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de Almodóvar del Río, con Cecilio Navarro Milan, la noche del veinte y tres al veintea y cuatro de Noviembre último de terrenos de la finca Malos Pasos de aquel término y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo, bajo el número doscientos noventa y siete de mil novecientos veinte.

Dado en Rosadas a seis de Diciembre de mil novecientos veinte.—El Juez, Miguel Llamas y Rosales.—El Secretario, P. D.: Rafael Fabra.

Señas

Una mula castaña oscura, de ocho años, 1.30 de alzada.

Un mulo de diez y ocho meses, 1.10 de alzada, castaño, ambos con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola en la pierna izquierda.

AGUILAR

Núm. 5.426

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez

de primera instancia de este partido.

En virtud del presente, se hace saber: Que en este Juzgado y por ante el infrascripto Secretario, se sigue expediente a instancia de don Alfonso Márquez Arroyo, vecino de Puente Genil, sobre que se le inscriba en el Registro de la propiedad del partido, el dominio de la siguiente finca:

Una parcela de tierra, que fué de olivar y hoy es calma, al paraje de los Arcos, término de dicha villa Linda al Norte, con más del Sr. Conde de Casapadilla; Sur, tierra de Salvador Cruzado; al Este, con el acueducto que conduce las aguas y la carretera que conduce a Jáuja, y Oeste, tierra calma de Doña Antonia Fernández Cejas. Ocupa una superficie de cincuenta y tres áreas, noventa centiáreas, habiéndose construido dentro de citado predio, cuatro edificios urbanos con puertas de entrada por la carretera, que limita esta parcela.

La adquirió el solicitante Alfonso Márquez, por compra a don Luis Fernández Carvajal Estrada y don Nazario Illanez Saldaña, no hallándose en la actualidad inscrita a favor de persona alguna, según el certificado del Registro.

En su virtud, cumpliendo lo que dispone el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se ha mandado expedir el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, llamándose a los que se crean con derecho a la finca en cuestión, a fin de que dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la primera inserción se personen en el expediente a usar de él, con las pruebas que estimen oportunas; significándose que este es el tercer llamamiento.

Dado en Aguilar a veinte y seis de Noviembre de mil novecientos veinte. Agustín Romero.—El Secretario, P. H.: Juan Sánchez.

MONTORO

Núm. 5.348

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de un mulo cuyas señas al final se dirán propio del vecino de esta ciudad Antonio Sánchez Gallardo el cual le fué hurtado la tarde del catorce del actual estando pastando en la finca llamada Llanos de los Pajonales así como también a la busca y captura del autor o autores del hecho los que de ser habidos pondrán a disposición de este Juzgado en la Prisión de este partido pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho instruyo.

Dado en Montoro a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinte.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernández.

Señas de la caballería

Un mulo, capón, seis y medio años,

1.54 alzada, castaño, teniendo como señas particulares el ser un poco cerrado de corbejones, casi roj, labios negro y blancos en los costillares y en el mazo izquierdo el hierro del Fénix Agrícola letra V. núm. 10.

CASTRO DEL RIO

Núm. 5.215

Don Mariano Torres Beldán, Juez de Instrucción de este partido.

A las Autoridades y Agentes de policía de la Nación, hago saber: que la madrugada del cinco del actual y de la finca Salinas de este término robaron las seis caballerías que al final se reseñarán, propias de don Rafael Gracia Malagón vecino de Montilla.

Y ruego a dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresadas caballerías poniéndolas caso de habidas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no hereditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río a nueve de Diciembre de mil novecientos veinte.—Mariano Torres.—Vicente Nuflo.

Señas de las caballerías robadas

Mula once años, negra pequeña, mochina, 1.51 alzada, jarales blancos en costillares, hierro S. S.

Mulo capón, rojo claro, a cuatro años, 1.47 alzada, raya simple cruzada.

Otro negro, capón a 4 años, 1.47 alzada, bociclaro y bragado.

Mulo capón, negro, a 4 años, 1.46 alzada, bocicastaño.

Mulo capón, castaño oscuro, a tres años, 1.15 alzada, bociclaro, bragado.

Mula castaña clara, a tres años, 1.46 alzada, raya simple cruzada, bociclaro y bragada.

Estas cinco, hierro forma escalera mazo derecho, y todos el del Fénix V. 16 en el izquierdo.

AGUILAR

Núm. 5.427

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente, se hace saber: que en este Juzgado y por ante el Secretario que suscribe, se sigue expediente a instancia de don Manuel Ramirez Saldaña, vecino de Puente Genil, sobre que se declare el dominio que tiene, de la finca que después se describirá, y se inscriba la misma a su nombre en el Registro de la propiedad de este partido.

Referido predio, lo adquirió el solicitante por compra a María Antonia Cejas Ballesteros, hallándose en la actualidad inscrita a favor de su padre, ya fallecido, Ramón Cejas Jiménez, con un censo a favor de Concepción Sánchez Cañero, persona desconocida.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se ha mandado expedir este edicto, que se insertará por tres veces en el Boletín Oficial de la provincia llamando a dicha señora o sus causahabientes y a los del Ramón Cejas, para que dentro del término de ciento ochenta días, comparezcan en el expediente a alegar sus derechos.

Se hace constar a los efectos oportunos, que la primera inserción tiene au-

gar el día veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos veinte y que la descripción de la finca, es la siguiente:

Una casa para habitación, situada en la calle Aguilar, hoy Manuel Morales, de la villa de Puente Genil, marcada con el número ciento siete. Tiene de superficie de trescientas veinte varas, o doscientos veinte y tres sesenta y tres metros cuadrados; linda por la derecha entrando con más que fué de Concepción Medina, hoy Rafael Cuenca Carmon; izquierda, Francisco Cabezas Rivas y espalda con la calle llamada del Conde. Valorada en dos mil pesetas.

Dado en Aguilar a veinte y seis de Noviembre de mil novecientos veinte.—Agustín Romero.—El Secretario, Juan ancho.

MONTORO

Núm. 5.213

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de Instrucción de esta ciudad, y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñará, sustraídas en la noche del diez y nueve al veinte de Noviembre último de la finca Santa Clotilde de este término, vecino de Villanueva de Córdoba don José Antonio Díaz Moreno, cuyos semovientes de ser habidos sea puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a siete y uno de Diciembre de mil novecientos veinte.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano López.

Señas

Una yegua de once a doce años, castaña oscura, abocada a parir, algo mas de marca y el hierro del Fénix Agrícola en la cadera izquierda.

Y un potro de tres años, entero y negro.

MONTORO

Núm. 5.229

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a averiguar si los efectos que a continuación se detallan, son procedentes de hurto y caso afirmativo quienes sean sus dueños, cuyos efectos fueron ocupados al vecino de esta ciudad Juan Alba Cordonero.

Dado en Montoro a catorce de Diciembre de mil novecientos veinte.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano López.

Efectos ocupados

Veinte y un paquetes de ibritos de papel de fumar del número 1.

Una barrera pequeña

Un cordero frios.

Un destornillador

Una pinzas.

Tres llaves.

Un punzón.

Una servilleta con las iniciales I. R.

Una abanana con las iniciales A. C.

Tesorería de Hacienda de la Provincia de Córdoba

EDICTO

Resultando el descubierto con la Hacienda Pública que los Ayuntamientos que a continuación se relacionan he acordado en providencia fecha de hoy y usando de las facultades que me confiere el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declarados incurso en el apremio de único grado y disponer la incoación del procedimiento ejecutivo contra los responsables en la forma determinada en el capítulo 7.º de dicho cuerpo legal señalándose también las dietas que corresponden al ejecutor por cada uno de los días que incerta en la tramitación de los expedientes, según la escala establecida en el artículo 107 de la Instrucción mencionada.

Núm. 5.287

NOMBRES DE LOS DEUDORES	CONCEPTOS	PRESUPUESTO	DIETAS	
			PESETAS	Plas. Cts.
El Ayuntamiento de Adamuz	Impuesto de Pegos	Primer 1920-21	4	55 26
	"	segundo "	4	35 68
" Almedinilla	"	primer "	4	65 66
" Amodovar del Río	"	primer "	4	6 27
" Baena	"	primer "	4	80 05
" "	"	segundo "	4	133 10
" Belalcazar	"	primer "	4	26 23
" "	"	segundo "	4	118 06
" Belmez	"	primer "	4	45 40
" Benamejí	"	primer "	4	1 92
" "	"	segundo "	4	37 14
" Bojalance	"	segundo "	4	106 58
" Cañete de las Torres	"	primer "	4	58 74
" "	"	segundo "	4	31 49
" Caicabuey	"	primer "	4	22 46
" "	"	segundo "	4	37 45
" La Carlota	"	segundo "	4	64 29
" Doña Mencía	"	primer "	4	30 01
" "	"	segundo "	4	30 79
" Fuente Obejuna	"	primer "	4	5 12
" "	"	segundo "	4	1 38
" Hinojosa del Duque	"	primer "	4	158 84
" Hornachuelos	"	primer "	4	30 30
" Iznajar	"	primer "	4	27 29
" "	"	segundo "	4	37 18

Concluirá

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm 5.46

REPUTO Fernando, domiciliado últimamente en Córdoba, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción de Martos, para recibirle declaración en causa por hurto instruida por dicho Juzgado bajo el número doscientos veinte y cuatro de mil novecientos veinte.

Núm 5.491

SERRANO MEJIAS Carmen, natural de Córdoba, domiciliada últimamente en Córdoba, y cuyas demás circunstancias se ignoran, procesada por esta a la Compañía Ferrocarriles Andaluces, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Antequera a recibirle declaración e ingresar en prisión, apercibido de que, si no lo hace, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que lugar con arreglo a la ley.

Núm. 5.418

CABALLERO RIVERA, Francisco, hijo de Manuel y de Asunción, natural de Belmez, Ayuntamiento de Belmez, provincia de Córdoba, de estado soltero, profesión se ignora, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en Belmez provincia de Córdoba, procesado por faltar a incorporación, comparecerá en el término de quince días ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Infantería Reina núm. 2 de guarnición en Córdoba don Diego Mergelina White, baj apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Córdoba 22 de Diciembre de 1920.
—El Teniente Juez Instructor, Diego Mergelina.

Núm. 5.248

LOPEZ REQUENA, Francisco, guarda freno de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, y cuyas señas y circunstancias personales se ignoran, procesado en causa por hurto de garbanzos en la Estación de Espiel; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y ser reducido a prisión; apercibiéndole que sino lo verifica será declarado rebelde.

Núm. 5.248

Núm. 5.248